

VI.—Ministerio de Agricultura

Fecha para el comienzo de molienda en la Zafra de 1959

**DECRETO NUM. 2312 DE 28 DE DICIEMBRE
DE 1959**

(G.O. del día 28 siguiente)

Por Cuanto: El Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar ha recomendado a este Ejecutivo, por Resolución adoptada por su Consejo Director en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1959, que se establezca, al igual que todos los años, un período de tiempo durante el cual deberán los centrales comenzar la molienda de sus cañas en la zafra de 1960, y que ese período para la expresada zafra, sea el comprendido entre el 2 de enero y el 15 de febrero de 1960, pero dando oportunidad de iniciarla, antes o después de la indicada fecha, a aquellos ingenios que justifiquen circunstancias excepcionales para obtener la autorización correspondiente después de oírse al respecto a la Delegación Local de Colonos de tales ingenios, la cual recomendación se considera aconsejable.

Por lo Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley Fundamental de la República y demás Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Agricultura y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: La molienda de las cañas para la zafra de 1960, no comenzará antes del día 2 de enero, ni después del 15 de febrero de 1960, y en consecuencia, no podrán elaborarse azúcares, mieles, siropes y otros productos derivados de la caña, antes o después de dichas fechas, aunque podrá comenzarse, con anterioridad, el corte y tiro de las cañas y demás labores preliminares.

Segundo: No obstante la prohibición señalada en el apartado que antecede, el Ministro de Agricultura queda facultado para autorizar el comienzo de la zafra de cualquier ingenio antes o después de las fechas expresadas anteriormente, siempre que se justifiquen a su satisfacción, por los ingenios que lo soliciten, las circunstancias excepcionales que en cada caso concurren para ello, oída la Delegación Local de Colonos del ingenio de que se trate.

Tercero: Facultar al Ministro de Agricultura para que proceda a regular, en los casos necesarios, la molienda de cañas y producción de azúcar de cada ingenio, dictando, a estos efectos, cuantas disposiciones fueren necesarias, de acuerdo con los preceptos legales vigentes en la materia.

Cuarto: Este Decreto regirá desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República, quedando encargados de su cumplimiento el Ministro de Agricultura y el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar, en lo que a cada uno concierne.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los 28 días de diciembre de 1959.—"Año de la Liberación".
